

198-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de junio del dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido contra la señora Carmen Yaneth Barahona, servidora pública en el Centro Escolar Nemesia Luna y la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, ambos del departamento de La Paz; en el cual se señalan los siguientes hechos:

La señora Carmen Yaneth Barahona es empleada del Ministerio de Educación, pues – afirma el informante– tiene una plaza de profesora por el turno de la mañana en el Centro Escolar Nemesia Luna del municipio San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

Asimismo, por la tarde dicha señora trabaja en la Alcaldía de referido municipio como encargada de museo y por cual devenga un salario de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$ 500).

Por ello, manifiesta el informante que “no es posible que gane así, tiene que dejar que otras personas trabajen”.

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal–emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el informante alude que la señora Carmen Yaneth Barahona es profesora por el turno de la mañana en el Centro Escolar Nemesia Luna del municipio San Pedro Masahuat, departamento de La Paz; y por la tarde dicha señora trabaja en la Alcaldía de ese mismo municipio como encargada de museo.

No obstante a ello, es preciso acotar que de los hechos antes relacionados no se señala que los horarios de trabajo de la señora Barahona sea incompatibles o que se ausente de su lugar de trabajar para presentarse a uno de ellos; más bien, se menciona que es maestra por el turno de la

mañana y encarda de un museo por la tarde, o que reciba doble remuneración por el mismo cargo, siendo las jornadas de trabajo realizadas en distintas horas; circunstancia que se exige para la tipificación de dicha conducta en el artículo 6 letras c) o d) de la LEG; en ese sentido, se repara que el supuesto antes descrito no refiere los supuestos establecidos en esas ni en ninguna otro deber ni prohibición prescrita en la LEG, lo cual imposibilita a este Tribunal conocer de la misma.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárase improcedente el aviso contra la señora Carmen Yaneth Barahona, servidora pública en el Centro Escolar Nemesia Luna y la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, ambos del departamento de La Paz; por los hechos descritos y razones mencionadas en el considerando II de la presente resolución.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co8

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: